



Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2020-864

Señora:

ESPERANZA ORTIZ

esperanzaortiz1343@gmail.com

Ref. Solicitud de concepto [1]

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020,[2] la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.*"

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011,[3] sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*"(.) Fui desplazada el 02 de noviembre del 2005, de Coyaima Tolima del área rural, desde allí empecé a tener dificultades económicas al venir a la ciudad donde declare en el municipio de Soacha Cundinamarca, por eso solicito y pido al señor Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad para las Víctimas, el pago de la indemnización administrativa, y*

*ayuda humanitaria por la pandemia del covid 19; ya que trabajo en área domestico a veces por días cuando me llaman a trabajar.*

*Me veo en la necesidad de pedir dicha indemnización al gobierno nacional, todo lo referente de ayudas a la población desplazada en el territorio nacional; no quiero llegar a en tutelar ya que este personal anexado aquí dilata todo a la población desplazada.*

*Este personal relacionado en este expediente no amerita estar en la nómina del estado colombiano ya que son los que dilatan toda reclamación, donde informa tanta mentira que los desplazados tenemos derecho a muchos beneficios y que al responder, dicha entidad dilatan todo respondiendo otra mentira más, por eso señor presidente de Colombia Dr. Iván duque favor echarlos a todos, no ameritan ganar un peso de salario del estado y nombrar personal nuevo, que ayude, la población desplazada en nuestro país. (.)" (SIC).*

#### **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Ley 1448 de 2011<sup>[6]</sup>

Decreto Reglamentario 3011 de 2013<sup>[7]</sup>

Decreto Legislativo 417 de 2020<sup>[8]</sup>

Decreto 637 de 2020<sup>[9]</sup>

Resolución 385 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social<sup>[10]</sup>

Resolución 844 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social<sup>[11]</sup>

Resolución 1462 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social<sup>[12]</sup>

Circular Externa SSPD No. 20201000000144 del 6 de abril de 2020<sup>[13]</sup>

Circular Externa SSPD No. 20201000000264 del 15 de agosto de 2020<sup>[14]</sup>

#### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de determinar la competencia de esta Superintendencia frente al escrito presentado, el cual no contiene de fondo consulta alguna en servicios públicos domiciliarios, se considera necesario referir en un primer momento al contenido de la Ley 1448 de 2011, para luego efectuar el análisis de las facultades de la Superservicios y finalmente, referirnos a la atención integral de las víctimas del conflicto en el marco de la emergencia por COVID-19.

**Medidas implementadas para víctimas del conflicto armado en el marco de la emergencia por COVID -19**

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, que previo a su terminación fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 en atención a la Resolución No. 844 de 2020, expedida por dicho Ministerio. Nuevamente, mediante Resolución No. 1462 de 2020 la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Por su parte, en razón al crecimiento exponencial de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 de 2020 a través del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por un término de treinta (30) días calendario. Posteriormente, a través del Decreto No. 637 de 2020 se declaró un nuevo estado de emergencia por un término igual al ya señalado.

Sobre el particular, a la fecha, en materia de servicios públicos domiciliarios en el marco de la emergencia decretada no se han adoptado medidas que cobijen directamente a las víctimas del conflicto armado como una categoría o clasificación especial de usuarios de los servicios públicos domiciliarios o se considere la posibilidad de indemnización alguna.

En este sentido, se invita a consultar la Circular Externa SSPD No. 2020100000264 del 15 de agosto de 2020, en la cual se encontrará la actualización de la compilación normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

#### Reparación integral a las víctimas del conflicto armado

Sobre el particular, la Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", en su artículo primero señala como objeto de la norma:

*"Artículo 1. Objeto. establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

A su vez dispone el artículo 121 ibídem lo siguiente:

**"ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

*Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*

*La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, si bien el legislador concibió unos mecanismos reparativos en relación con pasivos originados por mora en impuestos, tasas o contribuciones, así como aquéllos producto de deudas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios o del sector financiero, lo cierto es que ello supone la existencia de un programa de condonación a cargo del Plan Nacional para la Atención y

Reparación Integral a la Víctimas.<sup>[15]</sup> Así, en el caso de falta de pago por la prestación de servicios públicos domiciliarios o financieros, además de la existencia del mencionado plan, se requiere que se trate de predios restituidos o formalizados.

En todo caso, la Ley, conforme al artículo 19 *ibidem* dispuso:

*"Artículo 19. Sostenibilidad. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. (.)."*

Alistamiento de los bienes ofrecidos a título de reparación para las víctimas

Ahora bien, a través del Decreto 3011 de 2013, el Presidente de la República reglamentó entre otras leyes, la Ley 1448 de 2011 con el fin de establecer: *"un conjunto de normas jurídicas destinadas a organizar el sistema de alistamiento, recepción, transferencia y administración de bienes entre las autoridades encargadas de la ejecución de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012".<sup>[16]</sup>*

El numeral 4 del artículo 48 dispone:

*"Artículo 48. Acceso preferente al programa de reparación individual por vía administrativa. Para el acceso preferente de las víctimas reconocidas en el marco del proceso penal especial de justicia y paz al programa de reparación administrativa individual al que se refiere la Ley 1448 de 2011 se seguirán las siguientes etapas:*

*(.)*

*4. Implementación del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI). En cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1448 de 2011 y de los principios de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, y complementariedad establecidos en el Decreto número 4800 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará el acceso de las víctimas a la oferta que tengan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a nivel nacional y territorial, para que accedan a las otras medidas de reparación establecidas en los planes individuales de reparación integral y que estén a cargo de otras entidades en los componentes de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición. Cada una de las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 y sus normas reglamentarias, deberá garantizar la ejecución de las medidas incluidas en el plan de acuerdo con sus competencias y dentro de un término razonable. Cada entidad del Sistema será responsable únicamente del cumplimiento de las medidas de su competencia. De acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas para efectos de la materialización de la reparación integral de las víctimas acreditadas en el proceso penal especial de justicia y paz le corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (.)." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Como una de las medidas de reparación, la Ley contempló en el título IV denominado "BIENES" una serie de medidas tendientes a garantizar la vocación reparadora de los bienes ofrecidos, entregados o denunciados por un postulado dentro de los procedimientos de que trata la misma, disponiendo en el capítulo II de dicho título, la necesidad que surge de diagnosticar y preparar física, jurídica, social y económicamente tales bienes. Situación que se denomina "alístitamiento" y la cual se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación de Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas, en los siguientes términos:

*"Artículo 59. Diligencias de alístitamiento. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas, deberá participar en las diligencias de alístitamiento de bienes ofrecidos, entregados, detectados oficiosamente o denunciados, que provengan de los postulados al procedimiento penal especial de justicia y paz o a miembros del bloque o frente con el fin de establecer las condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas que permitan al Magistrado con funciones de control de garantías determinar si el bien tiene vocación reparadora. El deber de alístitamiento se extiende a los bienes entregados a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, que deberá garantizar la entrega del bien."*

La Fiscalía General de la Nación informará por escrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el ofrecimiento, la denuncia o detección oficiosa de un bien por parte de un postulado al procedimiento penal especial de justicia y paz, para lo cual fijará la fecha para el alístitamiento físico del bien, a cuya diligencia asistirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las demás entidades o personas que administren los bienes ofrecidos, entregados, detectados oficiosamente o denunciados para la reparación de las víctimas, al tenor del artículo 60 ibídem.

La vocación reparadora de un bien, dependerá entonces de los resultados del informe de alístitamiento de los bienes, en el que además de obedecer a un protocolo técnico, debe contener, con forme con el artículo 61: (1) un análisis jurídico predial, (2) descripción física, (3) aspectos sociales relevantes que incidan en la reparación efectiva de la víctima, (4) " *Obligaciones a cargo del bien al momento de su alístitamiento, identificando el estado de cuenta del mismo, el valor, de los impuestos, servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración en caso de copropiedades, gravámenes y demás derechos que estén constituidos sobre el bien*" (resaltado fuera de texto), (5) uso del bien, (6) situación económica y (7) estado de la administración.

A su vez, el parágrafo del citado artículo 61 señala.

*"Parágrafo. Las empresas de servicios públicos, administraciones de copropiedades y las entidades públicas competentes, suministrarán a la Fiscalía General de la Nación o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la información que solicite para la determinación de la vocación reparadora, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud."* (Subraya fuera de texto)

Saneamiento de pasivos, gravámenes y limitaciones de los bienes entregados para la reparación

Dispone el artículo 64 ibídem:

*"Artículo 64. Reglamentación de los mecanismos especiales de saneamiento de pasivos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46B de la Ley 975 de 2005 corresponderá a los concejos municipales y distritales, así como a las asambleas departamentales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto reglamentar lo relacionado con la compensación y condonación de los impuestos, intereses y sanciones que afecten los bienes entregados para la reparación de las víctimas y recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluso causados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.*

*Las entidades receptoras, en ejercicio de sus facultades administradoras, solicitarán a las alcaldías municipales o distritales y a las gobernaciones la condonación de impuestos, intereses y sanciones que afecten los bienes destinados a la reparación de las víctimas. Tal condonación podrá ser ordenada a través de acto administrativo.*

*En ningún caso los bienes entregados a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrán hacer parte de la prenda general de acreedores. (...)."*

Por su parte, el contenido del artículo 66 es del siguiente tenor:

*"Artículo 66. Condonación de pasivos por parte de empresas de servicios públicos domiciliarios. Las entidades receptoras de los bienes pondrán en conocimiento de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el listado de los bienes destinados a la reparación y/o restitución de las víctimas, para que mediante decisión motivada estas decidan sobre la condonación de las acreencias pendientes por la cartera morosa de aquellos.*

*Las obligaciones en materia de servicios públicos causadas antes de la entrega del bien a la entidad receptora, serán cubiertas por los postulados al proceso penal especial de justicia y paz o con cargo a los bienes siempre y cuando no se afecte su vocación reparadora." (Subraya fuera de texto)*

Frente a los pasivos por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se dejó en cabeza de los prestadores la obligación resolver sobre la condonación o no de las acreencias por cartera morosa, a través de decisión motivada. Aspecto que es facultativo de los prestadores y en todo caso, obedece a una situación que de acuerdo con las disposiciones concordantes del decreto en cita y de la Ley 1448 de 2011, debe hacer parte del procedimiento de alistamiento de los bienes, con el fin de establecer su vocación reparadora.

Inclusive, el último inciso del artículo 66 al señalar que: "(.) *Las obligaciones en materia de servicios públicos causadas antes de la entrega del bien a la entidad receptora, serán cubiertas por los postulados al proceso penal especial de justicia y paz o con cargo a los bienes siempre y cuando no se afecte su vocación reparadora.*", previó la posibilidad de la existencia de deudas en la materia, las cuales deben ser asumidas por los postulados o con cargo a los bienes, siempre que no se afecte su vocación reparadora. De forma, también existe la opción que tales obligaciones sean asumidas por una persona distinta de la víctima, o en su defecto, quede a nombre del inmueble, sin que sean necesariamente condonadas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

En todo caso y de la lectura literal de la norma solicitada en cumplimiento, de acuerdo con la consulta elevada, la cartera morosa de los servicios públicos domiciliarios: *"deberá ser objeto de un programa*

*de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."* [17] y serán las entidades y/o programas los responsables respecto de la condonación de tales pasivos.

**Competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos para atender recursos de apelación en relación con las reclamaciones por facturación producto de la reparación integral de víctimas del conflicto armado**

Si bien es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar al prestador peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, al amparo del artículo 152 de la Ley 142 de 1994, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 154 ibídem, la competencia de esta Superintendencia en sede de apelación o segunda instancia administrativa se activa siempre que las reclamaciones versen sobre: (i) actos de negativa del contrato, (ii) suspensión, (iii) terminación, (iv) corte y (v) facturación que emita la empresa.

En ese contexto, aun cuando eventualmente las deudas de un inmueble por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en cabeza de usuarios y/o suscriptores, podría ser reclamadas vía facturación bajo los presupuestos de procedibilidad, como quiera que uno de los requisitos consiste en la acreditación del pago de las sumas que no son objeto de recurso, en virtud del artículo 155 ibídem y la oportunidad en el cobro (art. 150), debe precisarse que la condonación de deudas como mecanismo de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no constituye un aspecto frente al cual la Superservicios guarde competencia.

En efecto, de acuerdo con la norma especial sobre atención, asistencia y reparación integral, corresponde a un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 66 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, son las entidades receptoras, en ejercicio de sus facultades administradoras, quienes pueden solicitar a las alcaldías municipales o distritales y a las gobernaciones la condonación de impuestos, intereses y sanciones que afecten los bienes destinados a la reparación de las víctimas.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- **La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es competente para resolver reclamaciones relacionadas con la condonación de deudas en la prestación de los servicios públicos, atendiendo que dicha medida como mecanismo reparativo en relación con los pasivos de los bienes entregados a título de reparación, prevista por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de: "un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", a cargo del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, como máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.**
- **Durante la emergencia por COVID -19 el Gobierno Nacional no ha reglamentado beneficio o medida alguna dirigida a atender, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a las víctimas de la violencia como una clasificación especial de usuarios de los mismos.**

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección

electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

\*imagen\_firma\*

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Abogada contratista OAJ.

Revisó: Magda C. Pachón G. – Profesional Especializado Grupo de Conceptos, OAJ

[1] Radicado: 20205292096312

TEMA: MEDIDAS EMERGENCIA SANITARA POR COVID 19.

Subtema: Ayuda humanitaria por pandemia a víctimas del conflicto armado.

[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[3] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[4] *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

[5] *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*

[6] *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*

[7] *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*

[8] *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

[9] *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

[10] *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*

[11] *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones".*

[12] *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*

[13] *"PRINCIPIO DE ONEROSIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS"*

[14] *"Actualización de la compilación normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"*

[15] Ley 1448 de 2011. **"ARTÍCULO 175. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.*

**Parágrafo.** *El Gobierno Nacional propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las Víctimas\*.*

[16] Aparte tomado de las consideraciones del Decreto 3011 de 2013

[17] Numeral 2, artículo 121 Ley 1448 de 2011

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©  
"Compilación Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"  
ISSN [1900-3250] en línea  
Última actualización: 31 de diciembre de 2020 - Diario Oficial 51531 (17 de diciembre de 2020)

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***